

Leg. genl. de _____ Legislatura de _____

480/

Número 4.

PROYECTO DE LEY

relativo a las CAUSAS QUE SE SIGUEN POR DECLARACIONES DE LEGITIMIDAD DE HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia; vengo en autorizarle para que presente a las Cortes un proyecto de Ley relativo a las causas que se siguen por declaraciones de legitimidad de hijos habidos fuera de matrimonio.

Dado en Madrid a 11 de mayo 1932

Benito Galdames Zamora
7/5/32

EL MINISTRO DE JUSTICIA.

[Handwritten signature]

A LAS CORTES CONSTITUYENTES.

Un gran número de españoles, no queriendo que pudiera conocerse por el Registro civil la condición legal de los hijos que tuvieron fueran de matrimonio, los inscribieron como legítimos. En muchos casos, para hacer verosímil esa legitimidad, los padres no unidos por vínculo matrimonial, manifestaron, no obstante, ser marido y mujer en cédulas, padrones, certificaciones, escrituras y demás documentos de carácter público o privado.

Estos hechos tienen apariencia delictiva, por encajar en tipos legales descritos en el Código penal, pero no son antijurídicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la Constitución votada el nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. Es, por lo tanto, justo que los autores de tales acciones no sufran procesamiento y prisión provisional, ya que los Tribunales habrían de verse luego forzados a absolverlos por carecer semejantes actos de la antijuridicidad que caracteriza al delito.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

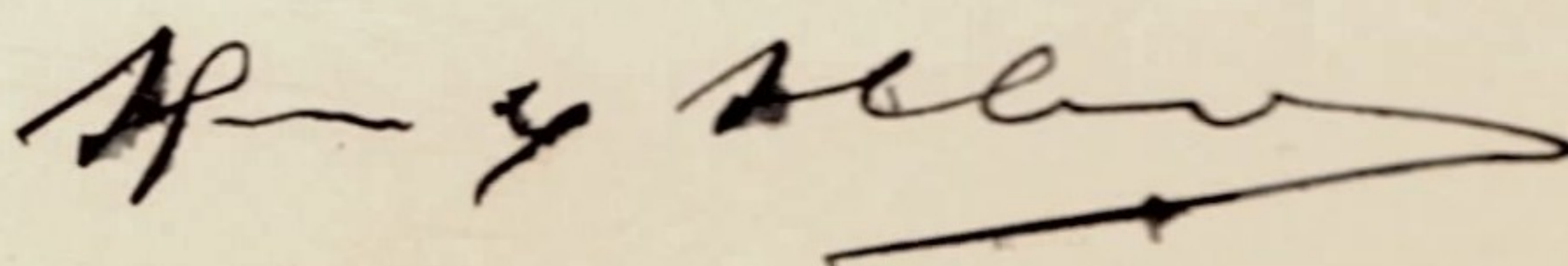
ARTICULO PRIMERO.- No serán perseguibles, ni el hecho de inscribir como legítimos en el Registro civil los hijos habidos fuera de matrimonio ni las declaraciones hechas en documento público privado que tiendan a hacer creer en dicha legitimidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Las causas incoadas en virtud de los hechos a que se refiere el artículo anterior, se sobreseerán libre y definitivamente.

ARTICULO TERCERO.- Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores aquellos casos en que la inscripción en el Registro civil o las declaraciones hechas en documento público o privado tengan por objeto preparar la comisión de un delito.

Madrid a // de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

EL MINISTRO DE JUSTICIA.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES CONSTITUYENTES

DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

Proyecto de ley, leído por el Sr. Ministro de Justicia, relativo a las causas que se siguen por declaraciones de legitimidad de hijos habidos fuera de matrimonio.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizarle para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a las causas que se siguen por declaraciones de legitimidad de hijos habidos fuera del matrimonio.

Dado en Madrid a 11 de Mayo de 1932. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Un gran número de españoles, no queriendo que pudiera conocerse por el Registro civil la condición legal de los hijos que tuvieron fuera de matrimonio, los inscribieron como legítimos. En muchos casos, para hacer verosímil esta legitimidad, los padres no unidos por vínculo matrimonial manifestaron, no obstante, ser marido y mujer en cédulas, padrones, certificaciones, escrituras y demás documentos de carácter público y privado.

Estos hechos tienen apariencia delictiva, por encajar en tipos legales descritos en el Código penal, pero no son antijurídicos, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución votada el 9 de Diciembre de 1931. Es, por lo tanto, justo que los autores de tales acciones no sufran pro-

cedimiento y prisión provisional, ya que los Tribunales habrían de verse luego forzados a absolverlos, por carecer semejantes actos de la anti-juridicidad que caracteriza al delito.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

~~Artículo 1.º No serán perseguibles ni el hecho de inscribir como legítimos en el Registro civil los hijos habidos fuera de matrimonio ni las declaraciones hechas en documento público o privado que tiendan a hacer creer en dicha legitimidad.~~ *En las*

Art. 2.º ~~Las~~ causas incoadas en virtud de los hechos a que se refiere el artículo anterior, se ~~so-~~ *breseerán libre y definitivamente, dichas auto de sobrescimito*

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores aquellos casos en que la inscripción en el Registro civil o las declaraciones hechas en documento público o privado tengan por objeto preparar la comisión de un delito.

Madrid a 11 de Mayo de 1932. ~~El~~ *libre* Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz.

que a tal efecto se formule en documento público o privado,

libre.

teayer. —Unicamente ha venido por' siguen...

El matrimonio y los hijos considerados hasta ahora ilegítimos

El ministro de Justicia ha leído esta tarde en el Parlamento los siguientes proyectos de ley:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de la presente ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio: el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo tercero del título cuarto del libro primero del Código civil, con las modificaciones siguientes:

Primera. Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refieren el número 1 del art. 45 y el artículo 47 del Código civil.

Segunda. La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio, o por el juez municipal del domicilio del solicitante, si no fuese el elegido para la celebración del acto.

Tercera. Queda suprimido el impedimento señalado en el número 4 del artículo 83 del Código civil.

Cuarta. No serán impedimento para contraer matrimonio la consanguinidad y afinidad legítimas entre colaterales, a que se refieren los números 2.º y 3.º del artículo 84 del mismo Código.

Quinta. La dispensa de los impedimentos mencionados en el artículo 85 del Código civil será concedida por el juez de primera instancia del partido a que corresponda el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio.

El mismo juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el artículo 92 del referido Código.

Sexta. El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el artículo 100 del Código civil, omitiendo la lectura del artículo 57 de dicho cuerpo legal.

Art. 2.º No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Art. 3.º Las certificaciones del Registro civil y demás documen-

tos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

Art. 4.º La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 103 del Código civil.

Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta ley serán resueltas por los tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos.

Las sentencias y demás resoluciones de los tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

Art. 5.º La presente ley comenzará a regir a los treinta días de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentos, decretos y órdenes que se opongan a lo dispuesto en esta ley."

El otro dice así:
"Artículo 1.º No serán perseguibles ni el hecho de inscribir como legítimos en el Registro Civil los hijos habidos fuera de matrimonio ni las declaraciones hechas en documento público privado que ~~quiere ser~~ ~~deber ser~~ en dicha legitimidad.

Art. 2.º ~~En~~ causas incoadas en virtud de los hechos a que se refiere el artículo anterior se ~~se~~ ~~dejarán~~ libre y definitivamente.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores aquellos casos en que la inscripción en el Registro Civil o las declaraciones hechas en documento público o privado tengan por objeto preparar la comisión de un delito."

E

Co yecto

El fiende que a radica tenido carácter ce—ten hacer algún mi pero no mento e breve, au teria req pues una aún más in titución que que España Constitución no lo que se que confecio.

No quiero históricas; per próxima reform. loga a la que s tiempos de los r leza de la propied la historia muchas lágrimas, y no puec ahora cause por lo tud. Se han atacado reses y se ha hablado pósitos...

Para realizar la refor ca de la propiedad de la basta tener medidas co para imponerla; hay que l la tierra, ponerse en contac la tierra misma. Yo entendi en la gran reforma agraria el debe pechar con el principal sa ficio es el Estado, porque no h que desatender los instintos in viduales del hombre sobre la tie rra. No hay hombre libre ni tierra buena.

Felicita luego el orador a las Cortes, al Gobierno y a los auto res de los distintos proyectos por haber traído al Parlamento la in teresante cuestión de la reforma agraria, y añade que el dictamen tiene algunos aspectos que no lo

z. qu fila. pieda. derec. queoló. troactiv

dictamen auto de... reformar sus...

ni los documentos que... sus efectos... documentos...



**CORTES
CONSTITUYENTES**

Don 12 Mayo 1932

Quedará sobre la mesa y se señalará día para su discusión

A L A S C O R T E S

La Comisión permanente de Justicia, en su reunión del día de hoy, ha examinado el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro del Ramo, relativo a la inscripción, como legítimos, de hijos habidos fuera de matrimonio, y después de detenido estudio y de introducir ligeras modificaciones en la propuesta, ha acordado presentar a la aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. No serán perseguibles ni el hecho de inscribir como legítimos en el Registro civil los hijos habidos fuera de matrimonio ni las declaraciones que a tal efecto se formulen en documento público o privado.

Artículo 2º. En las causas incoadas en virtud de los hechos a que se refiere el artículo anterior, se dictará auto de sobreseimiento libre.

Artículo 3º. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores aquellos casos en que la inscripción en el Registro civil o las declaraciones hechas en documento público o privado tengan por objeto preparar la comisión de un delito.

Palacio de las Cortes 11 de Mayo de 1932.

García Alvarado

en forma



20 Mayo 1932

queda aprobado definitivamente

CORTES CONSTITUYENTES

PROYECTO DE LEY

relativo a la inscripción, como legítimos, de hijos habidos fuera de matrimonio, redactado de conformidad con los acuerdos de las Cortes

Artículo 1.º No serán perseguibles ni el hecho de inscribir como legítimos en el Registro civil los hijos habidos fuera de matrimonio ni las declaraciones que a tal efecto se formulen en documento público o privado.

Art. 2.º En las causas incoadas en virtud de los hechos a que se refiere el artículo anterior se dictará auto de sobreseimiento libre.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores aquellos casos en que la inscripción en el Registro civil o las declaraciones hechas en documento público o privado tengan por objeto preparar la comisión de un delito.

T criminalmente

Secretaría de las Cortes 20 de Mayo de 1932.



**CORTES
CONSTITUYENTES**

Espana Sr.

Las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

Ley

(Jurisprudencia, como legitimación, de hijos habidos
fuera de matrimonio),

Y sus honores se comunicaron a V. E. a los efectos
previstos en el artículo 83 de la vigente Constitución de
la República española.

Palacio de las Cortes 24 de Mayo de 1932

El Presidente

El Secretario

El Secretario

[Firma]

[Firma]

Minuta